

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1047

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DORIS ARAGÓN DE OSORIO
ACCIONADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2013-00335-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de cumplimiento de sentencia solicitada a través de apoderado judicial por la señora **Doris Aragón de Osorio**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante pretende que se acate lo dispuesto en inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia emanada por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 59 del 17 de junio de 2015¹.

En esa medida, es menester indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que el procedimiento descrito en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 difiere del consagrado para el proceso ejecutivo, argumentando que el acreedor del derecho podrá solicitar al Juez de conocimiento que inicie el trámite ejecutivo y/o requiera por el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, si dentro del término de 1 año no se ha dado cumplimiento a la misma.

Por consiguiente, una vez la parte demandante solicite al juez de instancia dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes referido, deberá éste requerir a la entidad accionada a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada, sin que implique que se libere mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que la sentencia No. 236 del veintiuno (21) de octubre de 2014, proferida por éste Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 59 del 17 de junio de 2015 se encuentra ejecutoriada desde hace más de un (1) año, se procederá a

¹ Folio 395 a 431.

² Auto proferido por el Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

requerir a la parte demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

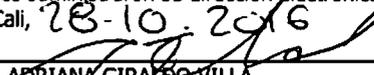
PRIMERO: REQUERIR a la Directora de la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, para que de manera inmediata acredite al Despacho el cumplimiento de la sentencia No. 236 del veintiuno (21) de octubre de 2014, emanada por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 59 del 17 de junio de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad que el incumplimiento del reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>63</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>28-10-2016</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1048

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGNOLIA BACCA RENZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00279-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien es cierto, en el presente proceso no se encuentra comprobado que la parte actora haya agotado el trámite administrativo frente al acto administrativo No. GNR 050418 del 02 de abril de 2015, también lo es que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que dicho trámite no es exigible para los sujetos que ostentan la calidad de personas de la tercera edad, grupo poblacional en el que se encuentran las personas que como la demandante, ya completaron la edad para acceder a la pensión, tal como en su momento también lo precisó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver un caso similar al aquí planteado².

Conforme a lo anterior, se procederá con la admisión de la presente demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segundo, Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá. 17 de agosto de 2011. Radicación 76001-2331-000-2008-00342-01 (2203-10).

² Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. 16 de septiembre de 2014. Radicación: 76001-33-33-009-2014-00092-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MAGNOLIA BACCA RENZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.957 de Cali en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

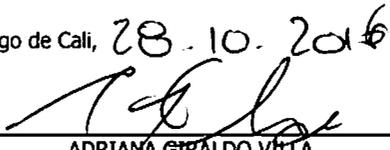
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA NILSA VELASQUEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.050.482 de Pereira y T.P. No. 71.670 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>63</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 28.10.2016</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO NIETO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00283-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Anexar nuevo poder en donde se determine el medio de control a interponer, así como los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 28-10-2016</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--